

**Tipo de expediente:**

Recurso de Revisión

**Ponencia:**

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado

**Folio:**

**Fecha de presentación:**

**Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:**



**Motivo de la Inconformidad:**

Clasificación de la información



**Respuesta del Sujeto Obligado:**

No es posible acordar conforme a lo solicitado, debido a los requisitos.

**Resolución:**

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, respecto de la evaluación para el Ingreso a la Educación Básica ciclo 2016-2017, el resultado obtenido por la C. [REDACTED] como docente de Educación Secundaria en Administración Contable; en la modalidad de copia certificada, previo pago de los derechos respectivos, que en su caso corresponda.

**Votos:**

**Observaciones:**

Ponderación de derechos

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/097/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 04 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/097/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 20 de febrero de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, lo siguiente:

*"Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Educación y Bienestar Social."*

*Copia certificada del Resultado del examen de ingreso a educación básica, del concurso ordinario del ciclo escolar 2016-2017, para el estado de Baja California, para Docente de educación secundaria en Administración Contable a nombre de [REDACTED] CURP: [REDACTED] correspondiente al número de prelación 12, bajo el folio 021600170745"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **170633**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 24 de marzo de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"De conformidad a la petición hecha en el cual se solicita se envíen resultados de la evaluación para el ingreso al SPD de la docente de nombre [REDACTED] de Secundaria de Administración Contable, le comento al respecto que no es posible acordar conforme a lo solicitado de conformidad con lo que específicamente se señala en la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California", al tratarse de datos personales."*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de marzo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la clasificación de la información.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 28 de marzo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/097/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 30 de marzo de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 20 de abril de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE.**

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Educación y Bienestar Social.*

*Copia certificada del Resultado del examen de ingreso a educación básica, del concurso ordinario del ciclo escolar 2016-2017, para el estado de Baja California, para Docente de educación secundaria en Administración Contable a nombre de [REDACTED] CURP: [REDACTED] correspondiente al número de prelación 12, bajo el folio 021600170745".*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

*"De conformidad a la petición hecha en el cual se solicita se envíen resultados de la evaluación para el ingreso al SPD de la docente de nombre [REDACTED] MODALIDAD de Secundaria de Administración Contable, le comento al respecto que no es posible acordar conforme a lo solicitado de conformidad con lo que específicamente se señala en la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California", al tratarse de datos personales."*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Se solicito Copia certificada del Resultado del examen de ingreso a educación básica, del concurso ordinario del ciclo escolar 2016-2017, para el estado de Baja California, para Docente de educación secundaria en Administración Contable a nombre de [REDACTED] CURP: [REDACTED] correspondiente al número de prelación 12, bajo el folio 021600170745, contestaron que no acuerdan lo solicitado porque*

*son datos personales, el resultado de un examen no es información reservada o confidencial por no contemplarlo como tal en el título sexto de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por lo cual se actualiza lisa y llanamente la negativa de acceso a la información”.*

En este orden de ideas, una vez analizada la solicitud de información de manera total, se advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información factible que, de conformidad con lo expuesto por el Sujeto Obligado, si es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éste, y por ende, susceptible de ser pública, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.*

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta, de manera categórica niega los resultados de la evaluación para el ingreso al Servicio Profesional Docente respecto a la C. [REDACTED] por considerar que envuelve datos personales.

De esta manera, una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, tenemos que la información correspondiente a la calificación, puntaje o resultado obtenido en una evaluación relacionada con el nombre de cualquier persona, son considerados como información confidencial, pues inciden directamente en la intimidad de las personas, es decir, muestran las capacidades o conocimiento que se tiene sobre un tema determinado.

En relación con lo anterior, conviene citar el artículo 85 de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 85. La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales y locales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.*

A contra postura, los artículos 4, 9 y 63 de ese mismo ordenamiento, señalan de manera expresa, lo siguiente:

**Artículo 4.** En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia.

**Artículo 9.** El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos siguientes:  
V. Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión;

**Artículo 63.** Para los efectos de la presente Ley la evaluación del Sistema Educativo Estatal tendrá, entre otros, los siguientes fines:

V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

En este sentido podemos advertir que nos encontramos ante la colisión de dos derechos fundamentales ya que por una parte tenemos el derecho fundamental de acceso a la información relacionado con el derecho fundamental a que el Estado imparta una educación de calidad, y frente a estos se encuentra el derecho a la protección de los datos personales de los individuos, en mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como Prueba de Interés Público.

De lo anterior, resulta imprescindible para este Órgano Garante, considerar si la naturaleza de la información solicitada, es de orden público, ya que a pesar de que se actualiza el supuesto de clasificación señalado en la ley de la materia por ser considerada información confidencial podría reclamarse su publicidad.

Así las cosas, tenemos por un lado, el derecho fundamental de las personas a la protección de sus datos personales consagrado en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, el derecho fundamental de acceso a la información pública administrado al derecho de la educación que imparte el Estado, que se contemplan de igual manera en nuestra carta magna, en sus artículos 3 y 6, preceptos que se estima pertinente citar:

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además: (...)

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; (...)

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden,

y c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la

calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social (...)

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (...)"*

Los derechos antes invocados para el caso en estudio, se tienen enfrentados, pues por un aparte existe obligación del Estado de garantizar la protección de datos personales como lo son los resultados de las evaluaciones; y por otra, el derecho de conocer la información relativa a la forma en cómo el Estado cumple con su obligación de garantizar una educación de calidad.

Puntualizado lo anterior, es menester establecer que la protección de datos personales para el caso en concreto, estriba en la vinculación de estos datos con el resultado de la evaluación practicada a la docente en cuestión. De tal suerte que, en la especie estamos en presencia de datos personales que trascienden en una esfera social muy importante, esto es, el sistema educativo mexicano, en específico la formación de la educación básica.

En razón de esto, es conveniente considerar que si bien la asociación del nombre del evaluado con sus respectivos resultados, en cualquier evaluación realizada, envuelve la naturaleza de datos personales; también es cierto, que encierra una relevancia pública debido a que son el punto de partida de un conjunto de funciones encaminadas a garantizar la prestación de servicios educativos de calidad. Por consiguiente, este Órgano Garante, estima que la identificación del evaluado a través de la información solicitada con su resultado, lleva implícita una relevancia pública porque refiere a la identificación, en cuanto a sus habilidades y aptitudes para la enseñanza.

Siguiendo este camino, la restricción a la protección de datos personales de los docentes evaluados permite que la sociedad tenga un conocimiento objetivo de la capacidad de los servidores públicos que están formando e instruyendo a los bajacalifornianos. En ese sentido, es de importancia mayor, el conocer los datos relativos al resultado de las evaluaciones a que son sometidos los docentes, para que la sociedad cuente con elementos suficientes para determinar si el Estado cumple con su obligación constitucional de proporcionar una educación de calidad, y de no ser así demandarla.

Por todo lo anterior, es que el resultado obtenido por un aspirante en el Proceso de Evaluación para el Ingreso a la Educación Básica ciclo 2016-2017, no debe ser susceptible de confidencialidad, debido al interés público que representa; aunado a que su difusión repercute en una efectiva rendición de cuentas a efecto de que la sociedad esté en posibilidad de vigilar la actuación de la Secretaría de Educación, respecto de la evaluación docente, lo cual incide directamente en el derecho a la educación de calidad.

En ese sentido, debe resaltarse lo establecido en la Ley General de Educación, cuyo artículo 31 establece:

**Artículo 31.-** El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la **sociedad en general**, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

*El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación informará a las autoridades educativas, a la **sociedad** y al Congreso de la Unión, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.*

*Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XI Bis del artículo 14 de la presente Ley.*

En conclusión, si bien el artículo 85 de la Ley del Servicios Profesional Docente para el Estado de Baja California establece que los resultados de las evaluaciones se consideran dato personal, de conformidad con el análisis realizado, en el caso concreto prevalece la publicidad de estos, con base a la ponderación previamente realizada.

Finalmente, no se deja de soslayar que, al momento de erigir la solicitud de información, el particular proporcionó datos confidenciales inherentes a la persona respecto de la cual solicita el resultado de evaluación, tales como nombre y clave única de registro de población. Ahora bien, respecto a estos datos es pertinente dar a conocer lo estipulado en el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental:

**Artículo 73.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:*

I. Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, **así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:**

(...)

c) La información señalada en la siguiente fracción,

II. La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal deberá:

(...)

d) Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información a que se refiere el inciso anterior, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de

Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales (...)"

Bajo ese tenor, y atendiendo al precepto transcrito, la Secretaría de Educación Pública, tiene la obligación de hacer públicos los datos referentes de los servidores públicos que ocupan plazas de docentes, actualizándose de esta forma lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Accesos a la información Pública para el Estado de Baja California, anterior a la reformas de Abril de 2016, cuya normatividad en materia de datos personales sigue vigente de conformidad con el artículo Octavo Transitorio de la actual Ley, que a la letra reza:

**Artículo 29.-** Se considerará como información confidencial:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes

deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y

III.- Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado.

No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

Por tanto, dicha información deber ser de tratamiento general, pues existe disposición expresa que constringe al sujeto obligado a brindar publicidad al nombre, la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes ocupan las plazas docentes, administrativas y directivas existentes; por lo que para el caso de que el resultado de evaluación que hoy se solicita llegase a envolver algunos de los datos personales antes previstos (nombre, la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave), no deberán ser materia de protección, al existir disposición especial que obliga al ente público a publicarlos en su portal de internet.

En consecuencia, resulta evidente que fue transgredido el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al no permitirle el acceso a la información requerida, pues dar a conocer la misma, no vulnera el derecho a la protección de los datos personales en ella contenidos; por el contrario, se contribuye al logro de uno de los fines esenciales de la materia de transparencia, esto es, una adecuada

rendición de cuentas, transparentándose con ello la gestión pública del Sujeto Obligado mediante la difusión de dicha información, y atendándose con ello, al principio rector de máxima publicidad en que descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, respecto de la evaluación para el Ingreso a la Educación Básica ciclo 2016-2017, el resultado obtenido por la C. [REDACTED] como docente de Educación Secundaria en Administración Contable; en la modalidad de copia certificada, previo pago de los derechos respectivos, que en su caso corresponda.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena, contenga datos confidenciales, únicamente se permitirá el acceso a los siguientes rubros: Número y tipo de la plaza docente, el nombre, Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, Informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, respecto de la evaluación para el Ingreso a la Educación Básica ciclo 2016-2017, el resultado obtenido por la C [REDACTED] [REDACTED] como docente de Educación Secundaria en Administración Contable; en la modalidad de copia certificada, previo pago de los derechos respectivos, que en su caso corresponda.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena, contenga datos confidenciales, únicamente se permitirá el acceso a los siguientes rubros: Número y tipo de la plaza docente, el nombre, Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

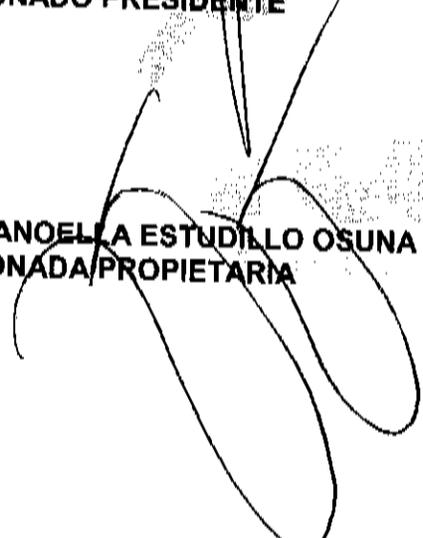
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN;** **COMISIONADO PROPIETARIO, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.



**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**